

CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MINERAL DE ORO No. LGR-08541 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- Y ALBEIRO SALAZAR ÁLVAREZ.

Entre los suscritos, **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM-**, agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía, representada en este acto por su Vicepresidenta de Contratación y Titulación, la doctora **IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA**, identificada con la cédula de ciudadanía número **52.425.667**, debidamente facultada para la celebración de este contrato, de conformidad con el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 modificado por el Decreto 1681 del 17 de diciembre del 2020, expedidos por la Presidencia de la República, y las Resoluciones Nos. 681 del 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023 de la Agencia Nacional de Minería, en adelante **LA CONCEDENTE**, de una parte y, de la otra **ALBEIRO SALAZAR ÁLVAREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.277.418 quien en adelante se llamará **EL CONCESIONARIO**, han acordado celebrar el presente contrato de concesión, con base en la facultad otorgada a **LA CONCEDENTE** en el artículo 317 del Código de Minas y las funciones previstas en el artículo 4°, numerales 1° y 2° del Decreto Ley 4134 de 2011 modificado por el Decreto 1681 de 17 de diciembre de 2020, previas las siguientes **CONSIDERACIONES**: i) Que el **27 de julio de 2010**, los señores **ALBEIRO SALAZAR ÁLVAREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.277.418, **URIEL ANTONIO SUAREZ DÍAZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.286.257 y **LEONARDO SALAZAR ÁLVAREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 75.068.357 presentaron solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS Y DEMÁS CONCESIBLES**, ubicado en jurisdicción del municipio de **ANSERMA**, departamento de **CALDAS**, a la cual se le asignó la placa No. **LGR-08541**. ii) Que el dos (2) de junio de 2012, la Agencia Nacional de Minería asume las funciones de Autoridad Minera o concedente en el territorio nacional conferidas mediante el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011 modificado por el Decreto 1681 de 17 de diciembre de 2020. (iii) Que mediante **Resolución No. VCT 000147 del 06 de febrero de 2015**, se rechaza el trámite de la solicitud por el señor **LEONARDO SALAZAR ÁLVAREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 75.068.357. (iv) Con el fin de resolver las solicitudes de Formalización de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura. (v) Que el Comité de Contratación Minera de la Agencia Nacional de Minería, después de un estudio constitucional y legal minucioso, recomendó la suscripción de los contratos de concesión minera que surjan del programa de Formalización de Minería Tradicional de que trata el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, tal y como consta en el Acta No. 6 del 2 de septiembre de 2019. (vi) Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **LGR-08541** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, determinándose que esta presenta un área libre para continuar con el trámite. (vii) Que el artículo 29 de la Ley 2250 de 2022 "por medio del cual se establece un marco jurídico especial en materia de Legalización y Formalización Minera, así como para su financiamiento, comercialización y se establece una normatividad especial en materia ambiental", estableció la Licencia Ambiental Temporal para la Formalización Minera. (viii) Que mediante Evaluación Jurídica No. **GLM 0255 del 17 de febrero de 2020**, el Grupo de Legalización Minera (ahora Grupo de Contratación Minera Diferencial) establece que es jurídicamente factible continuar con el proceso de Formalización de Minería Tradicional No. **LGR-08541** y se recomienda realizar la visita de verificación al área de la solicitud. (ix) Que el día **28 de septiembre de 2020**, el área técnica del Grupo de Legalización Minera (ahora Grupo de Contratación Minera Diferencial), realizó visita al área de la solicitud **LGR-08541** determinándose, en su informe **GLM 827 del 05 de octubre de 2020** y acta de visita, la viabilidad técnica del proyecto de pequeña minería. (x) Que mediante **Auto No. GLM 000341 del 09 de octubre de 2020**, notificado por Estado No 072 del 19 de octubre de 2020, se requiere a los interesados para que en un término perentorio de cuatro (4) meses contados a partir de la notificación de la presente decisión allegue el Programa de Trabajos y Obras PTO y LAT, lo anterior so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019. (xi) Que mediante correo electrónico de fecha **2 de febrero de 2021**, asociado a radicado No. 2021100996402 el señor **ALBEIRO SALAZAR ALVAREZ** interesado dentro del trámite de Formalización de Minería Tradicional No. **LGR-08541**, solicitó la ampliación del término para atender el requerimiento efectuado a través de **Auto GLM No. 000341 del 09 de octubre de 2020**. (xii) Que mediante **Auto GLM No. 000048 del 11 de marzo de 2021**, notificado por Estado No. 037 del 15 de marzo de 2021, se prorrogó el plazo concedido en el Auto GLM No. 000341 del 09 de octubre de 2020, por el término de



CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MINERAL DE ORO No. LGR-08541 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM- Y ALBEIRO SALAZAR ÁLVAREZ.

cuatro (4) meses más y en todo caso hasta el día 22 de junio de 2021, so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019. (xiii) Que, según radicado No. **20211001215942 de fecha 29 de mayo de 2021**, los señores **ALBEIRO SALAZAR ALVAREZ** y **URIEL ANTONIO SUAREZ DIAZ** interesados en el trámite de Formalización Minera **LGR-08541**; allegaron mediante correo el estudio Programa de Trabajos y Obras - PTO para la solicitud de Formalización Minera **LGR-08541**. (xiv) Que mediante **concepto técnico GLM 402 del 23 de agosto de 2021**, se realizó evaluación técnica del PTO, en la cual se concluyó que: *"Evaluada y analizada la información del Programa de Trabajos y Obras con sus anexos, presentados como requisito para continuar el trámite de Formalización minera, correspondiente a la solicitud LGR-08541, se considera que NO CUMPLE TÉCNICAMENTE con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 685 de 2001 y debe ser complementada en los aspectos indicados en el presente concepto técnico. Se sugiere al grupo de jurídica requerir las correcciones y complementos al Programa de Trabajos y Obras (PTO)".* (xv) Que por medio del **Auto GLM No. 000363 del 10 de septiembre de 2021**, notificado por Estado No 158 del 17 de septiembre de 2021, se procedió requerir a los solicitantes para que en el término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, proceda a modificar el Programa de Trabajos y Obras- PTO, teniendo en cuenta las recomendaciones plasmadas en el concepto técnico **GLM 402 del 23 de agosto de 2021**, emitido por el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería, lo anterior so pena de rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LGR-08541**. (xvi) Que a través de **Resolución Número 2022-0278 del 4 de febrero de 2022**, la Corporación Autónoma Regional de Caldas otorga Licencia Ambiental Temporal a los señores **ALBEIRO SALAZAR ÁLVAREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.277.418 y **URIEL ANTONIO SUAREZ DÍAZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.286.257, para el proyecto denominado Explotación y beneficio de minerales de oro y sus concentrados, en el área de la solicitud de formalización de Minería Tradicional No. **LGR-08541** localizado en jurisdicción del municipio de Anserma en el departamento de Caldas, la cual quedo ejecutoriada el 23 de febrero de 2022. (xvii) Que el día **11 de mayo de 2022** se llevó a cabo una mesa técnica de trabajo de la solicitud de formalización de minería tradicional No. **LGR-08541** en donde se abordaron las dudas y se definieron algunas estrategias para la resolución del mismo. Se pactó el compromiso que los interesados en la solicitud se comprometían a enviar el número de radicado del documento mediante el cual se presentó ante la Agencia Nacional de Minería el Programa de Trabajos y Obras (PTO). (xviii) Que con radicado No. **20221001888552 del 3 de junio de 2022**, el beneficiario de la solicitud de Formalización de Minería allegó el Programa de Trabajos y Obras – PTO ajustado para la solicitud de Formalización Minera No. **LGR-08541**, en respuesta al Auto GLM No. 000363 del 10 de septiembre de 2021. (xix) Que el día 19 de enero de 2023 la Agencia Nacional de Minería mediante circular externa No. 001 adopta el nuevo sistema de proyección cartográfica para Colombia – Origen Nacional y su aplicación en el sector. (expediente digital). (xx) Que el **26 de mayo de 2023**, el Grupo de Legalización Minera en cumplimiento de sus funciones y en particular la relativa a *"Brindar asesoría técnica y jurídica, y capacitación en los programas de legalización minera"* dispuesta en el numeral 11 del artículo 4 de la Resolución 130 del 08 de marzo de 2022, llevó a cabo a través de la plataforma Teams, mesa técnica con el beneficiario de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LGR-08541** y su apoyo técnico, actuación que quedó registrada y debidamente grabada, y mediante la cual se le informó al interesado que el link en el cual allegó el documento técnico no permite visualizar el archivo, por lo que, se le requiere que alleguen nuevamente el Programa de Trabajos y Obras para proceder a su evaluación. (xxi) Que mediante radicado No. **20231002454072 del 30 de mayo de 2023**, se allegó respuesta al requerimiento realizado mediante Auto GLM 363 del 10 de septiembre de 2021, por medio del cual requieren la presentación del PTO y de acuerdo al acta 74 de la mesa técnica del 26 de mayo del 2023. (xxii) Que mediante **Concepto Técnico 185 de junio 20 de 2023**, el área técnica del Grupo de Legalización Minera evaluó el Programa de Trabajos y Obras allegado por los interesados, concluyendo que **NO CUMPLE TÉCNICAMENTE** con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 685 de 2001 y debe ser complementada en los aspectos indicados en el presente concepto técnico. (xxiii) Que a través de radicado No. **20231002512972 del 10 de julio de 2023**, el señor **URIEL ANTONIO SUAREZ DÍAZ**, debido a circunstancias cambiantes y nuevas consideraciones que le impiden continuar con la solicitud de legalización, allegó oficio de desistimiento autenticado ante Notario. (xxiv) Que mediante **Resolución VCT No. 000957 del 04 de agosto de 2023**, se aceptó el desistimiento presentado por el señor **URIEL ANTONIO SUAREZ DÍAZ** y se dispuso a continuar el trámite de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LGR-08541**, con el señor **ALBEIRO SALAZAR ÁLVAREZ**, la cual quedo



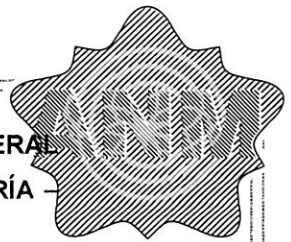
**CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MINERAL
DE ORO No. LGR-08541 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
ANM- Y ALBEIRO SALAZAR ÁLVAREZ.**

ejecutoriada y en firme el **05 de septiembre de 2024**, en atención a la constancia de ejecutoria GNN-2024-CE-1800 del 11 de septiembre de 2024 expedida por el Grupo de Gestión de Notificaciones. (xxv) Que mediante **Auto GLM No. 000040 del 26 de febrero de 2024** notificado por Estado No. GGN-2024-EST-034 del 01 de marzo de 2024 se corrió traslado al informe de visita de fiscalización integral No. 002 del 01 de febrero de 2024 de condiciones de seguridad e higiene minera al beneficiario de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LGR-08541**. (xxvi) Que el día **12 de abril de 2024**, el Grupo de Legalización Minera en cumplimiento de sus funciones y en particular la relativa a *"Brindar asesoría técnica y jurídica, y capacitación en los programas de legalización minera"* dispuesta en el numeral 11 del artículo 4 de la Resolución 130 del 08 de marzo de 2022, llevó a cabo a través de la plataforma Teams, Mesa Técnica No. 043, con el interesado en la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LGR-08541**, y sus asesores técnicos y jurídico, actuación que quedó registrada y debidamente grabada, y mediante la cual, se observa la necesidad de proferir un nuevo acto administrativo por parte del Grupo de Legalización Minera, en el cual se le va a requerir al solicitante nuevamente de manera más detallada los ajustes que se deben realizar al documento técnico Programa de Trabajo y Obras, y el interesado presentará un único documento PTO ajustado, junto con los anexos respectivos. (xxvii) Que el día **03 de julio de 2024**, el Grupo de Seguimiento y Control – Zona Occidente de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, emitió **Concepto Técnico GSC-ZO-SF-No. 186**, dentro de la de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LGR-08541**. (xxviii) Que mediante **Auto GLM No. 000347 de agosto 9 de 2024**, notificado por Estado No GGN-2024-EST-136 de agosto 15 de 2024, se dispuso a acoger parcialmente un concepto técnico de regalías, se efectúa un requerimiento y se toman otras determinaciones dentro de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LGR-08541**. (xxix) Que mediante **Auto GLM No. 000417 del 25 de septiembre de 2024**, notificado por Estado No GGN-2024-EST-167 del 30 de septiembre de 2024, la autoridad minera decidió ajustar la actuación administrativa y en tal sentido establecer que la disposición contenida en el Auto GLM No. 000363 de septiembre 10 de 2021, no tiene ninguna validez y efecto dentro del presente proceso administrativo y a su vez requirió al señor **ALBEIRO SALAZAR ÁLVAREZ**, para que en el término perentorio de 30 (treinta) días contados a partir de la notificación del presente proveído, proceda a modificar el Programa de Trabajos y Obras presentado teniendo en cuenta las siguientes recomendaciones plasmadas en el concepto técnico GLM No. 185 de junio 20 de 2023, emitido por el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería, lo anterior so pena de rechazar la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LGR-08541**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019. (xxx) Que mediante radicado No. **20241003535272 del 13 de noviembre de 2024**, el señor **ALBEIRO SALAZAR ALVAREZ** solicita prórroga para la presentación del Programa de Trabajos y Obras requerido mediante Auto No. 417 del 25 de septiembre de 2024, presentando justificaciones técnicas y cronograma de actividades. (xxxi) Que mediante **Concepto Técnico No. GLM -518 del 18 de noviembre de 2024**, el área técnica del Grupo de Legalización Minera realiza una evaluación al cronograma para la entrega del Programa de Trabajos y Obras de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LGR-08541**, estableciéndose la siguiente conclusión: "Evaluados los argumentos técnicos presentados en el oficio 20241003535272; donde las justificaciones presentadas para solicitar plazo de entrega del Programa de Trabajos y Obras (PTO) de la solicitud **LGR-08541**, requerido mediante Auto GLM No 417 del 25 de septiembre de 2024 notificado mediante estado jurídico 30 de septiembre de 2024 ; se concluye que el cronograma allegado se ajusta de forma adecuada y pertinente para dar cumplimiento, se considera **TÉCNICAMENTE VIABLE** y el término por el cual se aprueba es de máximo 10 días. (xxxii) Que mediante radicado No. **20241003563742 del 26 de noviembre de 2024**, el señor **ALBEIRO SALAZAR ALVAREZ**, presenta programa de trabajos y obras en respuesta al Auto GLM No. 000417 de 25 de septiembre de 2024. (xxxiii) Que mediante **Auto GLM No. 000501 del 4 de diciembre de 2024** notificado por Estado No GGN-2024-EST-216 del 13 de diciembre de 2024, se dispone entre otras cosas, **ARTÍCULO PRIMERO:** Ajustar la actuación administrativa y en tal sentido establecer que los términos otorgados para el cumplimiento de lo requerido en el AUTO GLM No. 417 del 25 de septiembre de 2024, no tienen ninguna validez y efecto dentro del presente proceso administrativo. **ARTÍCULO SEGUNDO:** REQUERIR al señor **ALBEIRO SALAZAR ÁLVAREZ**, para que, en el término perentorio de DIEZ (10) DÍAS, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, allegue los ajustes al Programa de Trabajos y Obras- P.T.O, conforme al termino evaluado y aprobado en Concepto Técnico No. GLM -518 del 18 de noviembre de 2024, emitido por el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería, lo anterior so pena de rechazar la solicitud de Formalización de Minería



CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MINERAL DE ORO No. LGR-08541 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM- Y ALBEIRO SALAZAR ÁLVAREZ.

Tradicional No. LGR-08541, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019. ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR al área técnica del Grupo de Legalización Minera evaluar el Programa de Trabajos y Obras – PTO presentado mediante radicado ANM No. 20241003563742 del 26 de noviembre de 2024, teniendo en cuenta la parte motiva del presente acto administrativo. (xxxiv) Que mediante Resolución No. 000010 de 21 de octubre de 2024, se Resuelve “Adoptar los Términos de Referencia para la presentación del Programa de Trabajos y Obras Diferencial –PTOD, para los mineros clasificados como de pequeña minería que resultado de la aplicación de las figuras de legalización y formalización lleven a la legalidad sus actividades mediante un contrato de concesión bajo el régimen ordinario, contrato de concesión especial o con requisitos diferenciales, en atención a lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2250 de 2022”. (xxxv) Que mediante **Resolución No. 839 del 03 diciembre 2024**, el Presidente de la Agencia Nacional de Minería – ANM, dispuso cambiar la denominación del **Grupo de Legalización Minera** por la de **Grupo de Contratación Minera Diferencial** e igualmente modifico y ajusto su marco funcional. (xxxvi) Que mediante **concepto técnico GCMD-604 del 27 de diciembre del 2024**, el Grupo de Contratación Minera Diferencial realiza evaluación técnica al documento Programa de Trabajos y Obras – PTO, allegado por el interesado en el trámite de la solicitud de Formalización Minera, donde concluyó que: “Evaluada y analizada la información del programa de trabajos y obras con sus anexos, presentados como requisito para continuar el trámite de formalización minera, correspondiente a la Solicitud **LGR-08541**, se considera que **CUMPLE TÉCNICAMENTE** con el estándar colombiano para el reporte público de resultados de exploración, recursos y reservas minerales (ECRR), así mismo con los términos de referencia para la presentación y evaluación del programa de trabajos diferencial– PTOD adoptados mediante resolución VSC-000010 del 21 de octubre de 2024. (xxxvii) Que el día **24 de enero de 2025** el área técnica del Grupo de Contratación Minera Diferencial procedió a realizar las memorias del Programa de Trabajos y Obras Diferencial No. **GCMD-025**, señalando que el mismo cumple técnicamente y se ajusta a los lineamientos establecidos en los términos de referencia señalados en el artículo 6 de la Ley 2250 del 2022 y la Resolución 000010 del 21 de octubre de 2024. (xxxviii) Que mediante **Auto GCMD No. 000173 de 31 de marzo de 2025**, notificado mediante Estado No GGDN-2025-EST-058 de 02 de abril de 2025, se **APRUEBA** el Programa de Trabajos y Obras Diferencial – PTOD presentado dentro de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LGR-08541**. (xxxix) Que en atención a lo establecido en el numeral 1 del artículo 2.2.5.1.1.3.3 del Decreto 1396 del 25 de agosto de 2023, mediante radicado **20252110397471 del 31 de marzo de 2025**, la autoridad minera, remitió oficio a la Agencia Nacional de Tierras, solicitando verificación de posibles traslapes entre territorios colectivos, en trámite de adjudicación y ocupados ancestralmente por las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras. Que en este sentido, la Agencia Nacional de Tierras, a través de radicado No. **202550000283451 del 01 de abril del 2025** da respuesta informando que la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LGR-08541 NO PRESENTA TRASLAPE** con solicitudes de formalización de territorios colectivos a favor de comunidades étnicas, resguardos indígenas o títulos colectivos de comunidades negras. (xl) Que mediante radicados No. 20251003834472 y 20251003840532 el solicitante da respuesta a los requerimientos generados mediante Auto No. 000077 del 6 de marzo de 2025 notificado por Estado No GGDN-2025-EST-047 del 13 de marzo del 2025. (xli) Que a través de correo electrónico el **11 de abril de 2025** el Grupo de Seguimiento y Control – Zona Occidente de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera informa que el beneficiario cumplió con el requerimiento realizado mediante Auto No. 000077 del 6 de marzo de 2025. (xlii) Que mediante Evaluación técnica para minuta No. **GLM No. 156 del 14 de abril de 2025**, el Grupo de Contratación Minera Diferencial de la Agencia Nacional de Minería, estableció que la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **LGR-08541** cumplió con los requisitos técnicos señalados en la Ley, cuenta con Licencia Ambiental Temporal, otorgada por la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS – CORPOCALDAS**, mediante **Resolución No. 2022-0278 de 04 de febrero de 2022**, la cual quedo ejecutoriada y en firme el 23 de febrero de 2022, según constancia expedida por la Corporación, sobre el particular, el artículo segundo de la Resolución ibidem establece: “La Licencia Ambiental Temporal tendrá vigencia por el término de duración del trámite de formalización minera y dos (2) meses adicionales después de otorgado el contrato de concesión minero, término en el cual el usuario deberá presentar la solicitud de licencia ambiental global”. Adicionalmente la solicitud cuenta con Programa de Trabajos y Obras Diferencial –PTOD aprobado, en un área libre susceptible de contratar correspondiente a **110,4133 hectáreas, equivalente a noventa (90) celdas**, distribuidas en una **(1) zona de alindación** y el área NO presenta superposiciones de carácter restrictivo ni excluible. Las



CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MINERAL DE ORO No. LGR-08541 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM- Y ALBEIRO SALAZAR ÁLVAREZ.

superposiciones que presentan son de carácter informativo para las cuales el solicitante debe estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente. Como ya se cumplieron los requisitos técnicos es procedente realizar la Minuta. (xlv) Que en **Evaluación Jurídica No. GCMD-0028-2025 del 23 de abril de 2025**, se estableció que el solicitante cumplió en debida forma con los requisitos legales y que cuenta con capacidad jurídica para que le sea otorgado el contrato de concesión, por lo tanto, es procedente celebrar el presente contrato de concesión, el cual se encuentra regido por las siguientes cláusulas: **CLÁUSULA PRIMERA. - Objeto.** El presente contrato tiene por objeto la realización por parte del **CONCESIONARIO** de un proyecto de explotación económica y sostenible, de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERAL DE ORO**, en el área total descrita en la Cláusula Segunda de este contrato, así como los que se hallaren asociados o en liga íntima o resultaren como subproductos de la explotación. **EL CONCESIONARIO** tendrá la libre disponibilidad de los minerales objeto del contrato de concesión que llegue a extraer en cumplimiento del Programa de Trabajos y Obras Diferencial – PTOD, **presentado por EL CONCESIONARIO** y aprobado por la Agencia Nacional de Minería. Los minerales In Situ son del Estado Colombiano y una vez extraídos, serán de propiedad de **EL CONCESIONARIO. PARÁGRAFO PRIMERO. - Adición de Minerales** Cuando por los trabajos de explotación se encontraren minerales distintos de los que son objeto del presente contrato y que no se encontraren en las circunstancias señaladas en el artículo 61 del Código de Minas, **EL CONCESIONARIO** podrá solicitar que su concesión se extienda a dichos minerales en los términos del artículo 62 del Código de Minas. **CLÁUSULA SEGUNDA. - Área del contrato.** El área objeto del presente contrato corresponde a la alinderación que se define por las celdas que se mencionan a continuación:

SOLICITUD DE FORMALIZACION:	LGR-08541
SOLICITANTE	ALBEIRO SALAZAR ALVAREZ
MUNICIPIO	ANSERMA (17042)
DEPARTAMENTO	CALDAS (17)
VEREDAS	LA RICA, SAN LUIS
ÁREA TOTAL (Cálculo del valor del área medida con respecto a la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional)	110,4133 HECTÁREAS
SISTEMA DE REFERENCIA GEOGRÁFICA	MAGNA - SIRGAS
SISTEMA DE COORDENADAS	GEOGRÁFICAS
CELDAS	NOVENTA (90)
MINERAL	MINERAL DE ORO

La alinderación del polígono resultante del sistema ANNA Minería es la siguiente:

ALINDERACIÓN DEL POLÍGONO DEL TÍTULO

VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD
1	5,18600	-75,72800
2	5,18600	-75,72700
3	5,18600	-75,72600
4	5,18600	-75,72500
5	5,18600	-75,72400
6	5,18600	-75,72300
7	5,18600	-75,72200
8	5,18600	-75,72100
9	5,18600	-75,72000
10	5,18600	-75,71900
11	5,18600	-75,71800
12	5,18500	-75,71800
13	5,18400	-75,71800

VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD
14	5,18300	-75,71800
15	5,18200	-75,71800
16	5,18100	-75,71800
17	5,18000	-75,71800
18	5,17900	-75,71800
19	5,17800	-75,71800
20	5,17700	-75,71800
21	5,17700	-75,71900
22	5,17700	-75,72000
23	5,17700	-75,72100
24	5,17700	-75,72200
25	5,17700	-75,72300
26	5,17700	-75,72400

**CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MINERAL
DE ORO No. LGR-08541 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –
ANM- Y ALBEIRO SALAZAR ÁLVAREZ.**

VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD
27	5,17700	-75,72500
28	5,17700	-75,72600
29	5,17700	-75,72700
30	5,17700	-75,72800
31	5,17800	-75,72800
32	5,17900	-75,72800
33	5,18000	-75,72800

VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD
34	5,18100	-75,72800
35	5,18200	-75,72800
36	5,18300	-75,72800
37	5,18400	-75,72800
38	5,18500	-75,72800
1	5,18600	-75,72800

Las coordenadas descritas en la tabla anterior corresponden a los "Vértices", del polígono que contiene el área del contrato de concesión LGR-08541, en el sistema de cuadrícula del Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM Anna Minería, con sistema de referencia espacial MAGNA-SIRGAS, coordenadas geográficas en grados decimales a la quinta cifra decimal. De otra parte, las celdas de la cuadrícula minera asociadas al polígono del título minero son las siguientes:

CELDAS DE LA CUADRÍCULA MINERA ASOCIADAS AL POLÍGONO

No.	CÓDIGO DE CELDA	ÁREA (Ha)
1	18N05E18C15X	1,22681566
2	18N05E18C15Y	1,22681509
3	18N05E18C15Z	1,22681231
4	18N05E18C20C	1,22681786
5	18N05E18C20D	1,22681619
6	18N05E18C20E	1,22681396
7	18N05E18C20H	1,22682007
8	18N05E18C20I	1,22681839
9	18N05E18C20J	1,22681616
10	18N05E18C20M	1,22682283
11	18N05E18C20N	1,2268206
12	18N05E18C20P	1,22681781
13	18N05E18C20S	1,22682392
14	18N05E18C20T	1,22682169
15	18N05E18C20U	1,22682057
16	18N05E18C20X	1,22682613
17	18N05E18C20Y	1,22682334
18	18N05E18C20Z	1,22682222
19	18N05E18C25C	1,22682777
20	18N05E18C25D	1,2268261
21	18N05E18C25E	1,22682497
22	18N05E18C25H	1,22682998
23	18N05E18C25I	1,22682775
24	18N05E18C25J	1,22682497
25	18N05E18C25M	1,22683163
26	18N05E18C25N	1,22682995
27	18N05E18C25P	1,22682661
28	18N05E18D11V	1,22681063
29	18N05E18D11W	1,22680784
30	18N05E18D11X	1,22680561
31	18N05E18D11Y	1,22680393
32	18N05E18D11Z	1,22680225

No.	CÓDIGO DE CELDA	ÁREA (Ha)
33	18N05E18D12V	1,22680002
34	18N05E18D12W	1,22679834
35	18N05E18D16A	1,22681283
36	18N05E18D16B	1,22680949
37	18N05E18D16C	1,22680892
38	18N05E18D16D	1,22680558
39	18N05E18D16E	1,2268039
40	18N05E18D16F	1,22681448
41	18N05E18D16G	1,22681225
42	18N05E18D16H	1,22681057
43	18N05E18D16I	1,22680834
44	18N05E18D16J	1,22680611
45	18N05E18D16K	1,22681558
46	18N05E18D16L	1,22681334
47	18N05E18D16M	1,22681111
48	18N05E18D16N	1,22680999
49	18N05E18D16P	1,22680776
50	18N05E18D16Q	1,22681834
51	18N05E18D16R	1,22681666
52	18N05E18D16S	1,22681443
53	18N05E18D16T	1,2268122
54	18N05E18D16U	1,22680996
55	18N05E18D16V	1,22681888
56	18N05E18D16W	1,22681775
57	18N05E18D16X	1,22681552
58	18N05E18D16Y	1,22681384
59	18N05E18D16Z	1,2268105
60	18N05E18D17A	1,22680223
61	18N05E18D17B	1,22679999
62	18N05E18D17F	1,22680443
63	18N05E18D17G	1,22680164
64	18N05E18D17K	1,22680608



CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MINERAL
DE ORO No. LGR-08541 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –
ANM- Y ALBEIRO SALAZAR ÁLVAREZ.

No.	CÓDIGO DE CELDA	ÁREA (Ha)
65	18N05E18D17L	1,22680385
66	18N05E18D17Q	1,22680773
67	18N05E18D17R	1,22680605
68	18N05E18D17V	1,22680938
69	18N05E18D17W	1,2268077
70	18N05E18D21A	1,22682219
71	18N05E18D21B	1,22682051
72	18N05E18D21C	1,22681717
73	18N05E18D21D	1,22681604
74	18N05E18D21E	1,22681326
75	18N05E18D21F	1,22682329
76	18N05E18D21G	1,22682105
77	18N05E18D21H	1,22681938
78	18N05E18D21I	1,22681825

No.	CÓDIGO DE CELDA	ÁREA (Ha)
79	18N05E18D21J	1,22681602
80	18N05E18D21K	1,22682549
81	18N05E18D21L	1,22682326
82	18N05E18D21M	1,22682158
83	18N05E18D21N	1,22681879
84	18N05E18D21P	1,22681767
85	18N05E18D22A	1,22681158
86	18N05E18D22B	1,2268088
87	18N05E18D22F	1,22681379
88	18N05E18D22G	1,22681101
89	18N05E18D22K	1,22681544
90	18N05E18D22L	1,22681321
ÁREA TOTAL (Hectáreas)		110,4133

Las celdas asociadas al área del contrato de concesión **LGR-08541**, corresponden a las "Celdas de la cuadrícula minera" contenidas totalmente en el área, con referencia espacial MAGNA – SIRGAS, dispuestas en el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera SIGM Anna Minería. El área total antes descrita está ubicada en jurisdicción del municipio de **ANSERMA**, del departamento de **CALDAS**, y comprende una extensión superficiaria total de **110,4133** Hectáreas distribuidas EN UNA (1) ZONA, calculada con base en el Origen Nacional, la cual se representa gráficamente en el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería. (**Anexo. 1**).

PARÁGRAFO PRIMERO. El área se entrega como cuerpo cierto, en consecuencia, **EL CONCESIONARIO** no tendrá derecho a reclamo alguno en el evento de que la extensión comprendida dentro de los linderos antes indicados sea mayor o menor que la enunciada o calculada en este contrato.

PARÁGRAFO SEGUNDO. LA CONCEDENTE no se compromete con **EL CONCESIONARIO** a ninguna obligación de saneamiento por evicción o vicios redhibitorios sobre el área contratada.

PARÁGRAFO TERCERO. La ANM no se hará responsable frente a reclamaciones económicas, operativas, legales o judiciales derivadas de superposiciones que puedan derivar en exclusiones o restricciones de pleno derecho de las actividades mineras, en los términos del artículo 36 de la Ley 685 de 2001 o la norma que lo modifique, derogue o sustituya.

CLÁUSULA TERCERA. - Valor del Contrato. El presente contrato al momento de perfeccionarse será de valor indeterminado pero determinable según la actividad que esté desarrollando **EL CONCESIONARIO**, de conformidad con las contraprestaciones de este contrato. Para efectos fiscales su valor se definirá con cada pago o abono en cuenta, determinado sobre las contraprestaciones a favor del Estado, de acuerdo con la Cláusula Séptima.

CLÁUSULA CUARTA. Duración del Contrato. El presente contrato tiene una duración máxima de **TREINTA (30) AÑOS** de acuerdo con lo establecido en el Programa de Trabajos y Obras Diferencial –PTOD aprobado, contados a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional.

PARÁGRAFO PRIMERO. -Como mínimo dos (2) años antes de vencerse el contrato de concesión, encontrándose a paz y salvo con todas las obligaciones derivadas del mismo y pagadas las sanciones que se le hubieren impuesto hasta la fecha de la solicitud, **EL CONCESIONARIO** podrá solicitar la prórroga del contrato hasta por treinta (30) años más, ésta no será automática y **LA CONCEDENTE** podrá exigir nuevas condiciones y pactar contraprestaciones adicionales a las regalías de conformidad con el Decreto 1975 de 2016 o aquellas normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. La prórroga solicitada se perfeccionará mediante un acta suscrita por las partes, la cual surtirá efectos a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional y para todos los efectos se sujetará a lo establecido en el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, o aquellas normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan.

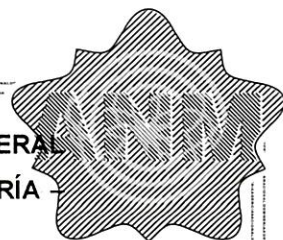
PARÁGRAFO SEGUNDO. - EL CONCESIONARIO deberá presentar un nuevo instrumento técnico según lo establece el artículo 3 del Decreto 943 de 2013 incorporado en el artículo 2.2.5.2.2.3. del Decreto 1073 del 2015 o aquellas normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan.

CLÁUSULA QUINTA - Autorizaciones Ambientales. El presente contrato cuenta con Licencia Ambiental Temporal, otorgada por la Corporación Autónoma Regional de Caldas – CORPOCALDAS mediante Resolución No. 2022-



CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MINERAL DE ORO No. LGR-08541 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM- Y ALBEIRO SALAZAR ÁLVAREZ.

0278 de 04 de febrero de 2022 acto administrativo que se encuentra ejecutoriado y en firme el 23 de febrero de 2023 según constancia expedida por la Corporación, la cual es de obligatorio cumplimiento por parte de **EL CONCESIONARIO**, y corresponde al Anexo No. 3 de este contrato y hace parte integral del mismo. **PARÁGRAFO PRIMERO. – EL CONCESIONARIO** deberá ejecutar las labores mineras en la zona dispuesta dentro del instrumento ambiental temporal impuesto, en las condiciones señaladas en la misma, y en todo caso dentro del polígono aquí otorgado. La duración de la Licencia Ambiental Temporal, será la establecida en la Resolución No. 2022-0278 de 04 de febrero de 2022 otorgada por la Corporación Autónoma Regional de Caldas – CORPOCALDAS. **PARÁGRAFO SEGUNDO. –** Según lo estipulado en el artículo 29 de la Ley 2250 de 2022 o aquellas normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan, **EL CONCESIONARIO** dentro del año siguiente al perfeccionamiento del presente contrato deberá solicitar la licencia ambiental definitiva que ampare las labores incluidas las proyectadas a futuro en el Programa de Trabajos y Obras Diferencial –PTOD aprobado por la autoridad minera, de acuerdo con los lineamientos ambientales vigentes. **PARÁGRAFO TERCERO. –** Adicionalmente, en caso de que se establezca la presencia de grupos étnicos en el área del presente contrato de concesión minera, **EL CONCESIONARIO** deberá realizar la consulta previa conforme a lo establecido en la ley. **PARÁGRAFO CUARTO. – Uso de sustancias contaminantes del medio ambiente. EL CONCESIONARIO** no podrá hacer uso de sustancias consideradas contaminantes del medio ambiente en el desarrollo de las actividades mineras de conformidad con las normas que establecen tal prohibición. **CLÁUSULA SEXTA. – Autorización de la autoridad competente.** El área otorgada no se encuentra en zona de minería restringida, NO presenta superposiciones de tipo restrictivo ni excluyente con las actividades mineras. Las superposiciones que presenta son de carácter informativo para las cuales el solicitante debe estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente. **PARÁGRAFO.** En caso de presentarse a futuro una zona de minería restringida **EL CONCESIONARIO** deberá obtener los permisos y/o autorizaciones de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 685 de 2001, o aquellas normas que lo modifiquen, adiciones, complementen o sustituyan. **CLÁUSULA SÉPTIMA. – Obligaciones a cargo del CONCESIONARIO.** Además del cumplimiento del objeto contractual en los términos establecidos por la normativa vigente, son obligaciones del **CONCESIONARIO** en desarrollo del presente contrato: **7.1** Planear, diseñar, operar y dar cierre a sus operaciones de tal manera que promueva el desarrollo económico y social, en cumplimiento del Programa de Trabajos y Obras Diferencial –PTOD vigente aprobado por la Autoridad Minera, así como con las condiciones fijadas por el Gobierno Nacional conforme al artículo 24 de la Ley 1753 de 2015 o aquellas normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **7.2. EL CONCESIONARIO** podrá, durante su ejecución hacer los cambios y adiciones que sean necesarios. **LA CONCEDENTE** y la autoridad ambiental deberán ser informados previamente de tales cambios y adiciones junto con una justificación de estos y podrán ser ejecutados una vez aprobados los ajustes por las autoridades minera y ambiental. El mencionado Programa de Trabajos y Obras Diferencial –PTOD aprobado, es el Anexo No. 2 del presente contrato. **7.3** En la ejecución de los trabajos de explotación, **EL CONCESIONARIO** desarrollará los trabajos previstos en el Programa de Trabajos y Obras PTO aprobado por **LA CONCEDENTE**, llevará los registros e inventarios actualizados, en la fase de explotación de la producción en boca o borde de mina y en sitios de acopio, para establecer en todo tiempo los volúmenes de los minerales en bruto y de los entregados a las plantas de beneficio y, si fuere del caso, a las de transformación. Estos registros e inventarios se suministrarán trimestralmente a la Autoridad Minera. Para el efecto, **EL CONCESIONARIO** minero deberá diligenciar y suministrar el Formato Básico Minero adoptado por **LA CONCEDENTE**. **7.4.** Poner en práctica las reglas, métodos y procedimientos técnicos propios de la explotación minera, que eviten daños a los materiales explotados o removidos o que deterioren o esterilicen las reservas In Situ susceptibles de eventual aprovechamiento. **7.5.** Pagar las regalías establecidas en la Ley vigente al momento del perfeccionamiento del presente contrato para el mineral o minerales objeto del mismo. En todo caso, el monto de las regalías y el sistema para liquidarlas y reajustarlas, serán los vigentes a la fecha del perfeccionamiento del contrato de concesión y se aplicarán durante toda su vigencia. **7.6.** Pagar los impuestos o gravámenes del orden nacional, departamental o municipal que su actividad cause, cuando sean aplicables. **7.7.** Presentar toda la información requerida por **LA CONCEDENTE** y la correspondiente a la información técnica y económica generada en desarrollo de los trabajos mineros conforme a las condiciones y la periodicidad que se haya dispuesto por **LA CONCEDENTE** para el efecto, durante la vigencia del contrato, la cual gozará de reserva en los términos dispuestos en el artículo 88 de la Ley 685 de 2001 o la norma que la



**CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MINERAL
DE ORO No. LGR-08541 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
ANM- Y ALBEIRO SALAZAR ÁLVAREZ.**

modifique, reemplace o sustituya. **7.8.** Adoptar y mantener las medidas preventivas y correctivas que correspondan en la ejecución de los trabajos a realizar durante todas las etapas del proyecto y disponer del personal y de los medios materiales necesarios para preservar la vida e integridad de las personas vinculadas a él y de terceros de conformidad con las normas vigentes sobre seguridad e higiene minera y salud ocupacional. **7.9** Presentar a la Autoridad Minera un Plan de Gestión Social, que cumpla con lo señalado en la Resolución No. 318 del 20 de junio de 2018, modificada por la Resolución 263 del 25 de mayo de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, o aquellas normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan; la formulación de este plan será presentada por el titular minero dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la inscripción del contrato en el Registro Minero Nacional. Así mismo, el Plan de Gestión Social a ejecutar debe contener los proyectos, programas, y actividades que serán ejecutados por **EL CONCESIONARIO** de acuerdo con la escala de producción y capacidad técnica y económica del **CONCESIONARIO**. La verificación del cumplimiento de esta obligación por parte de la Autoridad Minera hará parte del proceso de fiscalización de conformidad con el inciso 2º del artículo 22 de la Ley 1753 del 9 de junio de 2015 y la Resolución No. 318 del 20 de junio de 2018, modificada por la Resolución 263 del 25 de mayo de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, o aquellas normas que las modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **PARÁGRAFO:** El Plan de Gestión Social que se desarrolle en virtud del contrato de concesión, consolidará proyectos, programas y actividades para prevenir, mitigar, y atender los riesgos sociales generados por el desarrollo del proyecto minero; así como incrementar las oportunidades y beneficios generados por el mismo, considerando el respeto a los Derechos Humanos y en concordancia con el Plan de Desarrollo Municipal, Departamental y Nacional. **7.10. EL CONCESIONARIO** durante todas las etapas del ciclo minero deberá informar y socializar a la comunidad del área de influencia directa del título minero, el proyecto a desarrollar. Para estos efectos, una vez inscrito el presente contrato, informará al ente territorial el inicio del proyecto, socializará con la comunidad del área de influencia los resultados del proyecto y las actividades a desarrollar en el área. **PARÁGRAFO:** Este espacio puede ser concurrente con el espacio de construcción del Plan de Gestión Social, pero **EL CONCESIONARIO** deberá llevar trazabilidad de cada uno de ellos por separado para dar cumplimiento a esta obligación. **7.11.** Adoptar las medidas de protección del ambiente sano, las cuencas hídricas, el desarrollo económico, social, cultural de sus comunidades y la salubridad de la población, frente a las posibles afectaciones que pueda derivarse de la actividad minera de conformidad con la normativa vigente. **7.12.** Para la presentación a la autoridad minera de documentos, informes, planos y mapas aplicados a la minería, **EL CONCESIONARIO** deberá cumplir con los requisitos y especificaciones establecidas en el Decreto 179 de 2022 o el que lo modifique o sustituya. **7.13.** Facilitar la coexistencia con otros proyectos del sector minero energético, en el evento de presentarse superposiciones entre proyectos, de conformidad con el artículo 9 de la Resolución 40303 del 05 de agosto de 2022, se entenderá cumplida la obligación, cuando **EL CONCESIONARIO** haya demostrado que cumplió a cabalidad con los lineamientos establecidos en la precitada resolución. **CLÁUSULA OCTAVA. - Indemnidad.** **EL CONCESIONARIO** se obliga a mantener indemne en todo momento a **LA CONCEDENTE** frente a cualquier demanda o controversia judicial, de cualquier naturaleza, que tenga como causa la ejecución del presente contrato, en tal virtud, se obliga a responder por las condenas, perjuicios, gastos de defensa judicial y extrajudicial, peritajes y demás erogaciones económicas en que deba incurrir **LA CONCEDENTE** con ocasión de la reclamación judicial derivada de la ejecución del contrato. **CLÁUSULA NOVENA. - Autonomía Empresarial.** En la ejecución de la explotación, beneficio y transformación, **EL CONCESIONARIO** tendrá plena autonomía técnica, industrial, económica y comercial. Por tanto, podrá escoger la forma y orden de aplicación de los sistemas y procesos y determinar libremente la localización, movimientos y oportunidad del uso y dedicación del personal, equipos, instalaciones y obras, siempre y cuando se garantice el aprovechamiento racional de los recursos mineros y la conservación del medio ambiente, sin perjuicio de la función de inspección y fiscalización a cargo de **LA CONCEDENTE**. **CLÁUSULA DÉCIMA. - Trabajadores del CONCESIONARIO.** El personal que **EL CONCESIONARIO** ocupe en la ejecución del presente contrato será de su libre elección y remoción, sin apartarse cuando sea el caso de lo dispuesto en los artículos 128, 251, 253 y 254 del Código de Minas, estando a su cargo los salarios, prestaciones e indemnizaciones que legalmente le correspondan, entendiéndose que ninguna de tales obligaciones le corresponde a la autoridad minera. **EL CONCESIONARIO** durante la ejecución del contrato se obliga a realizar y mantener la afiliación al Sistema General de Seguridad Social Integral y al Sistema de Riesgos Laborales del personal que ocupe de manera directa o a través de subcontratistas en el desarrollo de la





CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MINERAL DE ORO No. LGR-08541 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM- Y ALBEIRO SALAZAR ÁLVAREZ.

actividad minera. En consecuencia, **EL CONCESIONARIO** responderá por toda clase de procesos, demandas, reclamos, gastos, en que incurriere a causa de sus relaciones laborales, así como en los que deba incurrir **LA CONCEDENTE** por dicha causa. **CLÁUSULA UNDÉCIMA. - Responsabilidad del CONCESIONARIO.** **EL CONCESIONARIO** será responsable ante **LA CONCEDENTE** por todos los trabajos que desarrolle en el área contratada. Además, responderá por cualquier daño que cause a terceros o a **LA CONCEDENTE** durante el desarrollo de los mismos, así como por las demandas, procesos, gastos judiciales y extrajudiciales, peritajes, condenas judiciales y conciliaciones que deba asumir **LA CONCEDENTE** como resultado de la ejecución del proyecto minero por parte del **CONCESIONARIO**. Frente a terceros dicha responsabilidad se establecerá en la forma y grado en que prevén las disposiciones civiles y comerciales ordinarias; en cuanto a dependientes o subcontratistas se dará cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 87 del Código de Minas. **EL CONCESIONARIO** será considerado como contratista independiente para efectos de todos los contratos civiles, comerciales y laborales que celebre por causa de sus estudios, trabajos y obras de explotación según lo establecido en el artículo 57 del Código de Minas. En ningún caso **LA CONCEDENTE** responderá por las obligaciones de cualquier naturaleza que adquiere **EL CONCESIONARIO** con terceros en desarrollo del presente contrato. **CLÁUSULA DUODÉCIMA - Diferencias.** Las diferencias de orden técnico, legal o económico quedan sometidas al conocimiento y decisión de la rama jurisdiccional del poder público colombiano, en los términos de competencia previstos para el efecto en el Código de Minas o en las disposiciones que lo modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA. - Cesión, devolución y Gravámenes. 13.1. Cesión y devolución.** La cesión de derechos emanados de este contrato se realizará de acuerdo con lo establecido por el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 y con el cumplimiento del requisito dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, o en aquellas disposiciones que los modifiquen, adicionen o sustituyan. La cesión de que trata esta cláusula no podrá estar sometida por las partes a término o condición alguna en cuanto hace relación al Estado. a) Si la cesión fuere total, el cesionario quedará subrogado en todas las obligaciones emanadas del contrato, aún en las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse. b) La cesión parcial de derechos del presente contrato, podrá hacerse por cuotas o porcentajes de dicho derecho. En este caso, cedente y cesionario serán solidariamente responsables por las obligaciones contraídas incluyendo aquellas que se hallaren pendientes de cumplirse al momento de perfeccionarse la cesión. c) **Cesión de áreas:** Podrá haber cesión de áreas del contrato de concesión mediante la división material de la zona solicitada o amparada por el mismo. Esta clase de cesión dará nacimiento a un nuevo contrato con el cesionario, que se perfeccionará con la inscripción del documento de cesión en el Registro Minero Nacional. d) **Devolución de área para la formalización:** **EL CONCESIONARIO** podrá devolver total o parcialmente su área en favor de terceros que se encuentren adelantando actividades de explotación en el área del título minero, o, en favor de aquellos que en virtud de procesos de formalización fallidos deban ser reubicados y se encuentren debidamente censados en el listado de pequeños mineros que para el efecto proporcione a la Autoridad Minera el Ministerio de Minas y Energía, bajo los presupuestos del Decreto 1949 de 2017 y el Decreto 1378 de 2020 o aquellas normas que las modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **PARÁGRAFO. -** De conformidad con el artículo 22 de la Ley 1753 del 09 de junio de 2015 y la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018 modificada parcialmente por la Resolución No. 1007 del 30 de noviembre de 2023 de la Agencia Nacional de Minería, o aquellas normas que las modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan, para los trámites de cesión de derechos y de áreas **LA CONCEDENTE** requerirá a los interesados acreditar la capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero. **13.2. Gravámenes.** El derecho a explotar minas de propiedad estatal podrá ser gravado o dado en garantía de obligaciones, en las condiciones y modalidades establecidas en el Capítulo XXIII del Código de Minas y la Ley 1676 de 2013 o aquellas normas que las modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA. - Póliza Minero – Ambiental.** Una vez perfeccionado el contrato de concesión minera, **EL CONCESIONARIO** deberá constituir una póliza de garantía que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. El valor asegurado se calculará con base en el siguiente criterio: Para Explotación, equivaldrá a un diez por ciento (10%) del resultado de multiplicar el volumen de producción anual estimada del mineral objeto de la concesión, con base en lo establecido en el Programa de Trabajos y Obras Diferencial –PTOD aprobado, por el precio en boca de mina del referido mineral fijado anualmente por el Gobierno. La póliza de que trata esta cláusula deberá ser aprobada por **LA CONCEDENTE** y deberá mantenerse vigente durante la



**CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MINERAL
DE ORO No. LGR-08541 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -
ANM- Y ALBEIRO SALAZAR ÁLVAREZ.**

vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía. **CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA. - Inspección.** La autoridad Minera, inspeccionará en cualquier tiempo, en la forma que lo estime conveniente, las labores que realice **EL CONCESIONARIO**, en procura de alcanzar el debido cumplimiento del presente contrato. **CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA. - Fiscalización.** **LA CONCEDENTE** directamente o por medio de los auditores que designe, ejercerá la **fiscalización** de la forma y condiciones en que se ejecuta el contrato de concesión, tanto por los aspectos técnicos, económicos, jurídicos, así como de seguridad e higiene minera, como los operativos y sociales de conformidad con la Ley 685 de 2001, la Ley 2056 de 2020 o aquellas normas que las modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **PARÁGRAFO.** La Autoridad Minera podrá cobrar los servicios de **fiscalización**, seguimiento, control e **inspecciones de seguridad minera** a los títulos mineros. La tarifa por los servicios anteriormente enunciados se fijará conforme a los parámetros adoptados para el efecto por la Autoridad Minera. **CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA. - Multas.** En caso de infracción de cualquiera de las obligaciones por parte de **EL CONCESIONARIO**, previo requerimiento en los términos del artículo 287 de la Ley 685 de 2001 y, de conformidad con la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014 del Ministerio de Minas y Energía o aquellas normas que las modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan, **LA CONCEDENTE** podrá imponer administrativamente multas sucesivas de hasta mil (1000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones derivadas del presente contrato, siempre que no fueren causal de caducidad o que **LA CONCEDENTE**, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviere de declararla. Cada multa deberá ser pagada por **EL CONCESIONARIO** dentro del término de hasta diez (10) días hábiles, de conformidad con el artículo sexto de la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014 o en los términos y condiciones de las normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan, contados a partir de la fecha en que quede ejecutoriada la providencia que la imponga. Si **EL CONCESIONARIO** no cancelare oportunamente las multas de que trata esta cláusula, **LA CONCEDENTE** las hará efectivas con cargo a la póliza de cumplimiento o por intermedio de su facultad de cobro coactivo, sin perjuicio de que se declare la caducidad. En el caso de contravenciones a las disposiciones ambientales, la autoridad ambiental, en el marco de sus competencias, aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes. **CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA. - Terminación.** El Contrato de concesión debidamente perfeccionado podrá darse por terminado en los siguientes casos: **18.1.** Por renuncia de **EL CONCESIONARIO**, siempre que se encuentre a paz y salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del contrato de concesión. **18.2.** Por mutuo acuerdo. **18.3.** Por vencimiento del término de duración. **18.4.** Por muerte del **CONCESIONARIO**. **18.5.** Por caducidad, **18.6.** Por disolución y/o liquidación de la persona jurídica. **PARÁGRAFO. -** En caso de Terminación por muerte del **CONCESIONARIO**, esta causal se hará efectiva si dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento de **EL CONCESIONARIO**, los asignatarios no piden subrogarse en los derechos emanados de la concesión, en los términos y condiciones establecidas en el artículo 111 del Código de Minas. **CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA. - Caducidad.** **LA CONCEDENTE** podrá mediante acto administrativo debidamente motivado declarar la caducidad administrativa del presente contrato por las causales señaladas en el artículo 112 del Código de Minas, así como lo dispuesto por el artículo 110 de la Ley 1450 de 2011 o aquellas normas que las modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. En este caso **EL CONCESIONARIO** queda obligada a cumplir o garantizar todas las obligaciones de orden ambiental que le sean exigibles y las de conservación y manejo adecuado de los frentes de trabajo y de las servidumbres que se hubieren establecido. **CLÁUSULA VIGÉSIMA. - Procedimiento para la caducidad.** La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada por **LA CONCEDENTE** de conformidad con el procedimiento establecido por el artículo 288 del Código de Minas o aquellas normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA. - Reversión y Obligaciones en caso de Terminación.** a) **Reversión.** En todos los casos de terminación del contrato, ocurrida en cualquier tiempo, operará la reversión gratuita de bienes en favor del Estado, circunscrita esta medida a los inmuebles e instalaciones fijas y permanentes, construidas y destinadas por **EL CONCESIONARIO** en forma exclusiva al transporte y al embarque de los minerales provenientes del área contratada y de aquellas que se encuentren incorporadas a los yacimientos y accesos y que no puedan retirarse sin detrimento del mismo y de los frentes de trabajo. Esta reversión operará sólo en los casos en que las características y dimensiones de los mencionados bienes, a juicio de **LA CONCEDENTE**, los hagan aptos como infraestructura destinada a un servicio público de transporte o embarque o darse al uso de la comunidad. b)

CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MINERAL DE ORO No. LGR-08541 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM- Y ALBEIRO SALAZAR ÁLVAREZ.

Obligaciones en caso de terminación. EL CONCESIONARIO, en todos los casos de terminación del contrato, queda obligado a cumplir o a garantizar las obligaciones de orden ambiental exigibles al tiempo de hacerse efectiva dicha terminación. De igual manera darán cumplimiento o garantizarán sus obligaciones de orden laboral reconocidas o causadas al momento de su retiro como concesionarios. **CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA. – Liquidación.** A la terminación del presente contrato por cualquier causa, las partes suscribirán un Acta en la cual deberá constar detalladamente la liquidación definitiva del mismo y el cumplimiento de todas las obligaciones a cargo del CONCESIONARIO, en especial de las siguientes: **22.1.** El recibo por parte de LA CONCEDENTE del área objeto del contrato y de la mina, indicando las condiciones técnicas, físicas y ambientales en que se encuentra. Estas últimas de acuerdo con lo que establezca la autoridad ambiental competente. **22.2.** Las pruebas por parte de EL CONCESIONARIO del cumplimiento de todas sus obligaciones laborales, o la constancia de su no entrega; **22.3** El cumplimiento de todas las obligaciones consignadas en la cláusula séptima, dejando constancia de las condiciones de cumplimiento y del detalle de las obligaciones incumplidas, sobre las cuales LA CONCEDENTE tomará las acciones que procedan. **22.4** La relación de pagos de contraprestaciones económicas en general a su cargo, dejando constancia de las condiciones de cumplimiento y del detalle de las obligaciones incumplidas, sobre las cuales LA CONCEDENTE tomará las acciones que procedan. Si EL CONCESIONARIO no comparece a la diligencia en la cual se habrá de levantar el Acta de Liquidación, LA CONCEDENTE suscribirá el Acta y se harán efectivas las garantías correspondientes si procediere. La no comparecencia del CONCESIONARIO no es por sí sola causal para hacer efectivas las garantías. Para contabilizar el término de liquidación del contrato se atenderá a lo dispuesto en el literal j) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA o la norma que lo modifique o sustituya. **CLÁUSULA VIGÉSIMA TERCERA. - Intereses Moratorios.** Cuando EL CONCESIONARIO no pague oportunamente alguna de las obligaciones pecuniarias previstas en el presente contrato o la ley, LA CONCEDENTE aplicará a dicha obligación la máxima tasa de interés moratorio legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, o la entidad que haga sus veces, al hacer efectivo su recaudo. **CLÁUSULA VIGÉSIMA CUARTA. - Ley aplicable.** Para todos los efectos, el presente contrato, una vez suscrito e inscrito en el Registro Minero Nacional, se sujetará exclusivamente a las leyes y jueces de la República de Colombia. Su ejecución e interpretación, terminación y liquidación quedan sujetos a la Constitución, leyes, decretos, acuerdos, resoluciones, reglamentos o a cualquier otra disposición emanada de las autoridades competentes colombianas, que en alguna forma tengan relación con el objeto contractual. **CLÁUSULA VIGÉSIMA QUINTA. - Domicilio Contractual.** Para todos los efectos derivados de este contrato el domicilio contractual será el lugar de su celebración. **CLÁUSULA VIGÉSIMA SEXTA. - Perfeccionamiento.** El presente contrato se considerará perfeccionado una vez se encuentre inscrito en el Registro Minero Nacional, según lo establecido por el artículo 50 del Código de Minas. Las obligaciones que por este contrato adquiere EL CONCESIONARIO, producen efectos desde su perfeccionamiento. **CLÁUSULA VIGÉSIMA SÉPTIMA. - Anexos.** Son anexos de este contrato y hacen o harán parte integrante del mismo los siguientes:

Anexo No.1. Reporte gráfico SIGM.

Anexo No.2. Programa de Trabajos y Obras Diferencial PTOD aprobado mediante Auto No. Auto GCMD No. 000173 de 31 de marzo de 2025 proferido por el Grupo de Contratación Minera Diferencial de la Agencia Nacional de Minería.

Anexo No. 3. Licencia Ambiental Temporal otorgada mediante Resolución No. 2022-0278 de 04 de febrero de 2022 proferida por la Corporación Autónoma Regional de Caldas – CORPOCALDAS.

Anexo No. 4. Anexos Administrativos:

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor **ALBEIRO SALAZAR ÁLVAREZ.**
- Póliza Minero Ambiental.
- Certificado de Antecedentes Disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación del señor **ALBEIRO SALAZAR ÁLVAREZ.**
- Certificado de Responsabilidad Fiscal expedido por la Contraloría General de la República del señor **ALBEIRO SALAZAR ÁLVAREZ.**
- Certificado de Antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales expedido por la Policía Nacional de Colombia del señor **ALBEIRO SALAZAR ÁLVAREZ.**
- Certificado estado vigencia de cédula de ciudadanía expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil del señor **ALBEIRO SALAZAR ÁLVAREZ.**



**CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MINERAL
DE ORO No. LGR-08541 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –
ANM- Y ALBEIRO SALAZAR ÁLVAREZ.**

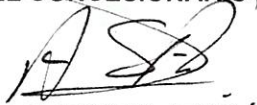
- Certificado Registro Nacional de Medidas Correctivas expedido por la Policía Nacional de Colombia del señor **ALBEIRO SALAZAR ÁLVAREZ**
- Certificación Registro de Deudores Alimentarios Morosos- REDAM del señor **ALBEIRO SALAZAR ÁLVAREZ**
- Todos los documentos que suscriban las partes en desarrollo de este contrato.

Para constancia se firma este contrato por los que en él intervienen, en la ciudad de Bogotá D.C. a los **29 ABR 2025**

LA CONCEDENTE


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación
Agencia Nacional de Minería ANM

EL CONCESIONARIO


ALBEIRO SALAZAR ÁLVAREZ
C.C. 10.277.418

Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora Grupo de Contratación Minera Diferencial. 

Revisó: Miller E. Martínez Casas – Experto Despacho VCT 

Juan Carlos Vargas Losada – Gestor GCRM - VCT (Revisión Área, coordenadas)

Elaboró: Yuliana Andrea Giraldo Gómez-Abogada GCMD 

Revisó: Viviana Marcela Marín Cabrera – Abogada GCMD 

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA





AGENCIA NACIONAL DE

MINERÍA

